



CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: CA/05/2025

ACTOR: JESÚS MARTÍN OJEDA MÉNDEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO Y TESORERO
MUNICIPAL DE SALINA CRUZ

MAGISTRATURA PONENTE:
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO²

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO³.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se **declara incompetente en razón de materia** para analizar el medio de impugnación, dado que no existe un derecho político-electoral que pueda protegerse o restituirse, pues el promovente al momento de presentar la demanda no ostenta el cargo de Agente Municipal de San Antonio Monterrey, municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Por otro lado, la falta de pago de las dietas a las que se condenó en los expedientes JDCI/103/2023 y JDCI/15/2024 debe ser materia de **análisis en la vía incidental**.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes del caso concreto.

¹ Otrora Agente Municipal de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca, administración 2022-2024.

² Secretariado; Diego Salomón Méndez Méndez.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Del estudio del escrito de demanda, así como de los anexos y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Asamblea electiva. Que con fecha veinte de febrero del año dos mil veintidós, fue electo el promovente como Agente Municipal de San Antonio Monterrey, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, como consta con la copia de la acreditación⁴.

1.2. Solicitudes de pago. Mediante escritos de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro y seis de enero, el ahora recurrente presentó ante la oficialía del Ayuntamiento de Salina Cruz, solicitud de pago de prestaciones, proporcionando para ello la clave interbancaria de la institución financiera en la que solicitó el depósito de las cantidades reclamadas.

1.3. Medio de impugnación. El quince de enero, Jesús Martínez Ojeda Méndez, ostentándose como autoridad auxiliar electa de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, perteneciente a Salina Cruz, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, promovió el presente asunto que nos ocupa.

1.4. Recepción y turno. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes C.A./05/2025, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

1.5. Radicación y propuesta. Mediante proveído de veintiuno de enero, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, además realizó propuesta de desechamiento a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA

⁴ Visible en la foja 36 del cuaderno de antecedentes C.A./05/2025.



El Alto Tribunal ha señalado que la evaluación de la competencia de la autoridad que sustancia algún asunto es de estudio preferente y orden público, en atención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

Lo anterior porque la competencia es un elemento trascendental para la validez de los actos de autoridad, pues en concreto, permite a las partes involucradas conocer la autoridad que sustenta la determinación y sus atribuciones, lo cual, es imprescindible para que, en su caso, pueda examinarse la actuación de la autoridad y determinar si esta se condujo bajo la normativa aplicable.

Por tal motivo, dicho estudio se encuentra dentro de los presupuestos procesales ineludibles por parte de la autoridad y es además un acto que debe conocer de oficio.⁶

Conforme el artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Tribunal, es la máxima autoridad jurisdiccional en material electoral en la entidad, y tiene de entre sus atribuciones, la de conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de gubernatura, diputaciones y concejalías de los Ayuntamientos, y demás controversias contenidas en la ley de la materia.

Por su parte, los artículos 98 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, señalan la procedencia de los juicios que pueden presentar las personas en el estado

⁵ Véase ejecutoria SUP-JDC-1341/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Jurisprudencia 1/2013. Competencia. Su estudio respecto de la autoridad responsable debe ser realizado por oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ En lo subsecuente *Ley de Medios*.

de Oaxaca cuando consideran que se han afectado sus derechos político-electorales.

Así, señala la ley, que los juicios sólo será procedente cuando quien lo promueva haya agotado todas las instancias previstas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y plazos que las leyes establecen para tal efecto.

Este Tribunal es incompetente en razón de materia para estudiar la omisión o falta de pago de las dietas correspondientes a la primera quincena de enero y las demás correspondientes de febrero a diciembre del año dos mil veinticuatro, así como lo correspondiente al aguinaldo de esa misma anualidad, con base en que no existe un derecho político electoral al que esta autoridad puede restituir o proteger.

Lo anterior es así, pues este órgano jurisdiccional, conforme se ha señalado en las normas citadas, es un órgano especializado, encargado de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de violaciones de derechos político-electorales, y que sean contemplados en la ley de materia.

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los tribunales electorales carecen de competencia para analizar las controversias relacionadas con el pago de dietas o prerrogativas de cargos de elección popular, cuando quien acude a los órganos de justicia ha concluido su encargo⁸.

En el presente asunto, el mismo promovente manifiesta que, mediante asamblea comunitaria realizada el veinte de febrero

⁸ Sentencias SX-JDC-1571/2021 y SX-JE12/2022, emitidas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



de dos mil veintidós, resultó electo como Agente Municipal de San Antonio Monterrey, para el periodo 2022-2024.

Así, con la finalidad de acreditar su personalidad, remitió copia⁹ certificada de la acreditación expedida a su favor por la Secretaría de Gobierno, como Agente Municipal de San Antonio Monterrey, perteneciente a Salina Cruz, Oaxaca, con la vigencia de 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

En ese entendido, se tiene que la parte actora hasta el quince de enero acude ante esta autoridad jurisdiccional para reclamar la restitución de sus derechos político-electorales, en su vertiente de desempeño del cargo (dietas), por lo que, al tenor del criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su pretensión escapa de la competencia de esta autoridad, al no entenderse tutelable bajo el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior es así porque, al terminar el encargo para el que resultó electo, se extingue también el derecho político electoral sobre el correcto ejercicio de la función encomendada, - derecho que conlleva inherentemente el pago de dietas- por lo que, en el momento que se promovió el presente juicio, la falta de pago acusada no podría producir un impedimento para el desempeño o ejercicio del cargo, pues dicha encomienda no existe más.

Por tanto, al demandar la omisión o negativa de pago de diversas cantidades que dejó de percibir durante el periodo en que desempeñó el cargo de Agente Municipal, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la contradicción de criterios

⁹ Documental a la cual se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

156/2023, que originó la jurisprudencia 2ª./J. 6/2024 (11a)¹⁰, con registro digital 2028303. Corresponde al Tribunal Administrativo del Estado conocer de la demanda, dado que esta fue presentada una vez concluido el encargo.

En consecuencia, en el caso en análisis, al haber concluido el cargo de elección popular del promovente, las prestaciones reclamadas escapan a la competencia de este Tribunal. Por ello, se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía que corresponda.

2. MATERIA INCIDENTAL

Finalmente, en criterio de este Tribunal Electoral, **la falta de pago de las dietas a las que fue condenado en los expedientes identificados como JDCI/103/2023 y JDCI/15/2024 debe analizarse en la vía incidental**, en virtud de que dicha cuestión está directamente relacionada con el cumplimiento de las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional. El análisis en esta vía garantiza no solo el respeto al principio de cosa juzgada, sino también la efectividad de las sentencias dictadas, en cumplimiento de los derechos de las partes involucradas.

El cumplimiento de las resoluciones judiciales no es una facultad discrecional, sino una obligación constitucional que se deriva del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que establece el derecho de toda persona a obtener justicia pronta, completa e imparcial, lo que implica que las determinaciones emitidas por las autoridades judiciales deben ejecutarse de manera efectiva y sin dilación.

¹⁰ De rubro: COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ SU FUNCIÓN.



El incumplimiento de las sentencias, particularmente en lo que respecta al pago de prestaciones económicas, constituye una vulneración directa a este principio fundamental, pues deja sin efecto el derecho sustantivo reconocido en el fallo.

En virtud de lo anterior, se **instruye** a la Secretaría General para que proceda a remitir copias certificadas del escrito de demanda y de sus anexos a los expedientes **JDCI/103/2023** y **JDCI/15/2024**, respectivamente, para que en esos procedimientos se determine lo que en derecho corresponda respecto a las pretensiones planteadas por el promovente.

Notifíquese la presente determinación personalmente a la parte actora y por los estrados de este Tribunal para hacer de conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es **incompetente** en razón de materia para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Jesús Martín Ojeda Méndez, en términos de lo razonado en la determinación.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría General para que, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria, proceda a remitir copias certificadas del escrito de demanda y de sus anexos a los expedientes identificados como **JDCI/103/2023** y **JDCI/15/2024**, a efecto de que, en el marco de dichos procedimientos, se analicen las manifestaciones realizadas y se determine lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese. En términos de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos** lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, quien autoriza y da fe.